

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima séptima reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 6–10 de noviembre de 2023

Apéndices de la Convención

Cuestiones de nomenclatura

TAXONOMÍA Y NOMENCLATURA DE LOS ELEFANTES AFRICANOS (*LOXODONTA* SPP.)

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En su 19ª reunión (CoP19, Ciudad de Panamá, 2022), la Conferencia de las Partes (CoP), atento a una recomendación del Comité de Fauna, adoptó las decisiones siguientes sobre *Taxonomía y nomenclatura de los elefantes africanos* (*Loxodonta spp.*).

Dirigida a la Secretaría

19.275 La Secretaría deberá:

- a) *publicar una Notificación a las Partes solicitando las perspectivas de las Partes y otros interesados sobre los posibles efectos de reconocer al elefante africano de bosque (*Loxodonta cyclotis*) como una especie separada del elefante africano de sabana (*Loxodonta africana*) para los fines de la CITES;*
- b) *preparar una lista de todas las resoluciones y decisiones actuales de la Conferencia de las Partes que se verían afectadas por semejante cambio de nomenclatura;*
- c) *recopilar las respuestas a la Notificación a las Partes y preparar un examen de los posibles impactos de reconocer *L. cyclotis* como una especie separada para los fines de la CITES, inclusive los posibles impactos sobre las resoluciones y decisiones de la Conferencia de las Partes; y*
- d) *preparar un informe sobre sus resultados de conformidad con los párrafos a), b) y c) anteriores y someter ese informe a la consideración del Comité Permanente.*

Dirigida al Comité de Fauna

19.276 El Comité de Fauna deberá:

- a) *en consulta con el Grupo de Especialistas en Elefantes Africanos de la UICN examinar, en su 32ª reunión, la historia de la taxonomía y nomenclatura del elefante africano (*Loxodonta africana*) en la CITES y la nomenclatura que refleje el uso aceptado en biología; y*
- b) *si procede, formular una recomendación sobre la adopción de una nueva referencia de nomenclatura normalizada para el elefante africano, con miras a que se adopte una Decisión en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.*

Dirigida al Comité Permanente

19.277 El Comité Permanente deberá:

- a) examinar el informe sometido por la Secretaría de conformidad con el párrafo d) de la Decisión 19.275; y
- b) proporcionar asesoramiento y recomendaciones sobre los posibles impactos de reconocer *L. cyclotis* como una especie separada para los fines de la CITES, inclusive los posibles impactos sobre las resoluciones y decisiones de la Conferencia de las Partes, para su consideración en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Perspectivas de las Partes y otros interesados

3. El 11 de julio de 2023, la Secretaría emitió la [Notificación a las Partes No. 2023/078](#), en la que solicitaba las perspectivas de las Partes y otros interesados sobre los posibles efectos de reconocer al elefante africano de bosque (*L. cyclotis*) como una especie separada del elefante africano de sabana (*L. africana*) para los fines de la CITES. Haciendo referencia al documento [AC32 Doc. 46](#) y a los debates que se habían mantenido en la 32ª reunión del Comité de Fauna (AC32; Ginebra, junio de 2023), en la que el Comité de Fauna había reconocido, entre otras cosas, el fundamento científico de reconocer las dos especies de elefantes africanos, la Secretaría también invitó a las Partes e interesados a presentar referencias de publicaciones que puedan servir como referencia de nomenclatura normalizada para los elefantes africanos (véase el [acta resumida AC32 SR](#)).
4. A la fecha límite, el 10 de agosto de 2023, la Secretaría había recibido respuestas de las nueve Partes siguientes: Austria, Benín, Brasil, Burkina Faso, Estados Unidos de América, Nigeria, Senegal, República Centroafricana, y Zimbabue, y las siguientes organizaciones no gubernamentales: Centre for Biological Diversity y Wildlife Conservation Society, así como de un experto forense en fauna silvestre. Las respuestas se publican tal como se recibieron en un documento informativo y se resumen en los párrafos siguientes.
5. Austria señaló que, desde un punto de vista científico, el escaso número de híbridos conocidos y la ausencia de una amplia zona de hibridación recomendaban claramente que se reconocieran dos especies separadas, el elefante africano de sabana (*L. africana*) y el elefante africano de bosque (*L. cyclotis*). Retrasar la armonización de la nomenclatura de la CITES con el consenso científico obstaculizaría el progreso científico y la toma de decisiones precisas en materia de conservación. El reconocimiento de dos especies sería especialmente importante para los países con poblaciones de *L. cyclotis*, poniendo de relieve la necesidad de mejorar las medidas de conservación. En cuanto a las referencias de nomenclatura, Austria recomendó pasar a la publicación *Handbook of the Mammals of the World* de Wilson y Mittermeier, en particular el Volumen 2, para los elefantes. Austria señaló que Mondol *et al.* (2015) presentaban datos que apoyan el reconocimiento de dos especies, pero evitaban formalizar la división, dejando así la clasificación abierta; por lo tanto, no debe utilizarse como referencia normalizada para distinguir *L. africana* y *L. cyclotis* como especies separadas.
6. En su respuesta, el Brasil señaló que el elefante africano de bosque (*L. cyclotis*) fue reconocido como una especie distinta del elefante africano de sabana (*L. africana*) sobre la base de estudios genéticos y rasgos físicos distintos, y destacó algunas de las diferencias entre las dos especies. Reconociendo esta distinción, el Brasil afirmó que es necesario establecer una nueva nomenclatura normalizada de la CITES para mejorar la identificación de las distintas especies y protegerlas más adecuadamente contra los cazadores furtivos.
7. Benín convino en que las dos especies, *L. cyclotis* y *L. africana*, están científicamente reconocidas en África y recomendó su inclusión a nivel de género por las siguientes razones: ya existen varias decisiones pertinentes de la CITES relativas a los elefantes africanos que apoyan la inclusión del género. Esto también facilitaría la notificación y observancia en relación con el comercio ilegal. De hecho, una inclusión dividida exigiría pruebas de ADN para diferenciar los productos de las dos especies y complicaría innecesariamente la tarea de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, pues requeriría tiempo y conocimientos especializados. Los recursos asignados al fomento de capacidad podrían utilizarse mejor para prioridades de conservación más acuciantes. Además, dado que los elefantes tanto asiáticos como africanos llevan décadas incluidos en los Apéndices de CITES, muchas resoluciones de la CITES hacen referencia a "elefantes" (sin especificar la especie), "marfil" o "colmillos". Por lo tanto, resolver la nomenclatura del elefante africano incluyendo *Loxodonta spp.* a nivel de género tendría una repercusión mínima en estas resoluciones, y no habría cambios en las obligaciones de las Partes en cuanto a su aplicación.

8. Burkina Faso, Nigeria, la República Centroafricana y el Senegal acordaron que *L. cyclotis* debería reconocerse como una especie separada y expresaron su preferencia por la inclusión a nivel de género (*Loxodonta* spp.), idealmente sin una propuesta formal de la CoP, dado que se trataría de un cambio de nomenclatura que no modificaría el apéndice en el que están incluidas actualmente las poblaciones de elefantes. Las Partes aportaron varios argumentos a favor de la preferencia de la inclusión a nivel de género y señalaron, entre otras cosas, que esto facilitaría el proceso de concesión de permisos para los Estados del área de distribución para las dos especies, así como para los Estados que no son del área de distribución, ya que no tendrían que identificar los especímenes a nivel de especie, sino solo a nivel de género. En lo que respecta a la notificación al ETIS, tampoco sería siempre posible informar a nivel de especie, y la continuidad de los análisis de tendencias de MIKE y ETIS se vería facilitada mediante una inclusión a nivel de género. Se esperaba que las repercusiones en las resoluciones y decisiones de la CITES fueran mínimas, pero las Partes mencionaron que tres resoluciones podrían requerir una actualización y un examen detenido¹. Para que el cambio de nomenclatura resulte eficaz, se requeriría una nueva referencia normalizada. Dado que en este momento no hay una publicación actualizada y revisada por pares, las Partes sugirieron continuar los debates sobre la taxonomía de los elefantes. Se señaló que se esperaba un nuevo informe de estado sobre *L. cyclotis*, pero este no se recomendaba como referencia de nomenclatura normalizada debido a que no estaba revisado por pares. Las Partes recomendaron esperar a que hubiera una referencia más autorizada.
9. En cuanto al alcance de un posible cambio de nomenclatura, Estados Unidos de América afirmó que no afectaría a las disposiciones ni al alcance en la protección de la CITES para los elefantes africanos. Todas las especies del género *Loxodonta* (todos los elefantes africanos) están comprendidas actualmente en la inclusión vigente de *L. africana* en el Apéndice I, y solo las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe están incluidas en el Apéndice II, sujetas a la anotación A10. Según Estados Unidos, la Conferencia de las Partes tendría dos opciones para llevar a cabo el cambio de nomenclatura:
- a) reconocer tanto el elefante africano de sabana (*L. africana*) como el elefante africano de bosque (*L. cyclotis*) e incluir ambas especies en los Apéndices a nivel de especie. Ambos nombres de especies aparecerían en el Apéndice I, mientras que se mantendrían las cuatro poblaciones de *L. africana* de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe incluidas en el Apéndice II sujetas a la anotación A10.
 - b) reconocer ambas especies e incluir los elefantes africanos a nivel de género en el Apéndice I (*Loxodonta* spp.), manteniendo asimismo las cuatro poblaciones de *L. africana* de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe incluidas en el Apéndice II sujetas a la anotación A10. Estados Unidos consideraba que esta opción sería la más coherente con la forma en que la especie se incluyó originalmente y se incluye actualmente, con todos los elefantes del género *Loxodonta* comprendidos en la inclusión actual de *L. africana*.
10. En lo que respecta a las posibles repercusiones de un cambio de nomenclatura, Estados Unidos señaló que esto podría afectar a una serie de resoluciones, decisiones y otras orientaciones que tendrían que actualizarse, incluidas la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada*, la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP18) sobre *Definición de la expresión "destinatarios apropiados y aceptables"*, con respecto a la delimitación del área de distribución natural e histórica de *L. africana* en comparación con *L. cyclotis*, y las *Orientaciones no vinculantes para determinar si quienes se proponen recibir especímenes vivos están debidamente equipados para albergarlos y cuidarlos* (véase el documento CoP19 Doc. 48). Deberían actualizarse la Base de datos sobre el comercio CITES y la base de datos sobre el comercio ilegal y, en el futuro, se alentaría a las Partes a informar a nivel de especie. La Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP19) sobre *Comercio de especímenes de elefante* también se vería afectada, pero podría ser necesario seguir informando sobre las existencias de marfil a nivel de género, ya que no siempre sería posible realizar pruebas para confirmar la especie. Con respecto a las reservas, Estados Unidos recordó el párrafo 2 de la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP19) sobre *Reservas*, y señaló que un cambio de nomenclatura no estaría sujeto a reservas; e incluso, si se presentaran reservas, estas no tendrían ningún efecto sustantivo. Estados Unidos de América también señaló que habría consideraciones de política interna que las Partes deberían considerar atentamente si se acordaba un cambio de nomenclatura, e hizo referencia a la legislación nacional de Estados Unidos. Si se presentaran propuestas sobre el elefante africano a la CoP20, se señaló que sería importante especificar la taxonomía preferida, o bien esperar hasta que se hubiera aceptado la nueva nomenclatura. Asimismo, para cualquier propuesta, se debería consultar

¹ Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP19) sobre Comercio de especímenes de elefante; Resolución Conf. 16.9 sobre Plan de acción para el elefante africano y el Fondo para el elefante africano; y Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP18) sobre Definición de la expresión "destinatarios apropiados y aceptables"

a todos los Estados del área de distribución del elefante africano, independientemente de si la propuesta se centraba en una especie u otra.

11. Con respecto a la nomenclatura, Estados Unidos indicó su preferencia por Wilson y Reeder (2005), con posibles referencias complementarias para determinar las áreas de distribución geográfica, y proporcionó una justificación de su preferencia. Además, Estados Unidos señaló que, dado que la investigación actual sobre el elefante africano es amplia y continua, cualquier selección de una referencia de nomenclatura normalizada probablemente necesitaría complementarse con otras referencias ahora, y en el futuro, a medida que aumenten los conocimientos acerca de las distribuciones y el alcance de la hibridación. En caso de que se prefiera una fuente bibliográfica primaria más reciente como referencia de nomenclatura normalizada para los elefantes africanos, Estados Unidos recomienda que la fuente haya pasado por el proceso de revisión por pares y que sus datos estén públicamente disponibles.
12. Zimbabwe señaló que los elefantes africanos de bosque (*L. cyclotis*) se encuentran en África central y occidental, mientras que los elefantes africanos de sabana (*L. africana*) se presentan en África central, oriental y meridional. Las poblaciones de elefante africano de sabana (*L. africana*) de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe estaban incluidas en el Apéndice II y no había registros de elefantes de bosque o elefantes híbridos. El elefante de bosque y el elefante africano de sabana son, por lo tanto, poblaciones de elefantes geográficamente diferenciadas, con tendencias y trayectorias de crecimiento distintas, por lo que no se aplicaban políticas de “talla única”. Zimbabwe apoyaba el reconocimiento de *L. cyclotis* como una especie distinta y separada de *L. africana*; esto no solo estaba respaldado por la ciencia, sino que también permitía considerar los diferentes retos que enfrentaban las dos especies de elefantes. Zimbabwe señaló además que, al agrupar las dos especies en una sola especie, no se tenían en cuenta los regímenes nacionales de gestión que habían tenido éxito y que habían dado lugar a una sobreabundancia o la realidad de la subsistencia de las comunidades locales, como los daños ocasionados por el elefante africano de sabana (*L. africana*). Dado que las dos especies tienen áreas de distribución geográficas diferentes y, por lo tanto, están expuestas a riesgos de extinción distintos, los Estados de África meridional afirman que la población de elefante africano de sabana (*L. africana*) permite un uso sostenible debido a que la población es numerosa y estable. Por lo tanto, las dos especies necesitan prioridades y estrategias de conservación diferentes. *L. cyclotis* hacía frente a una grave caza furtiva en África occidental, según revelaron los países de la región.
13. Zimbabwe también se refirió a la Convención sobre las Especies Migratorias (CMS), que reconoció a *L. cyclotis* como una especie separada y distinta desde que adoptó Wilson & Reeder (2005) como referencia normalizada, en su CoP9, celebrada en 2008. Zimbabwe señaló además que la Decisión 13.24 de la CMS señalaba al elefante africano de bosque (*L. cyclotis*) como una de las cinco especies clasificadas para una revisión en profundidad del estado de conservación de las especies individuales incluidas en las listas de la CMS. También se señaló que el Grupo de Especialistas en Elefantes Africanos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) preparó sus evaluaciones de la Lista Roja por separado para los elefantes africanos de sabana y los elefantes africanos de bosque a nivel de especie en 2021.
14. Por último, Zimbabwe señaló que la división del elefante africano en dos especies tendría como resultado la reducción del área de distribución geográfica y del tamaño de la población tras la división, lo que teóricamente expondría a ambas especies al riesgo de extinción; sin embargo, este temor seguía siendo hipotético porque la población de elefantes de sabana era grande y estable y estaba sometida a regímenes de gestión sólidos. Se necesitaban estrategias diferentes y específicas para las dos especies distintas. La aceptación oportuna de la división permitiría elaborar y aplicar rápidamente las políticas y estrategias pertinentes para las dos especies.
15. En las respuestas de las organizaciones no gubernamentales se repitieron muchos de los mismos puntos expresados por las Partes. El Centre for Biological Diversity también recomendó incluir las dos especies de elefante africano a nivel de género en lugar de como especies separadas debido a cuestiones prácticas de aplicación relacionadas con la concesión de permisos CITES, la presentación de informes y la recopilación de datos. La inclusión por separado supondría una carga para las Partes que son Estados del área de distribución de las especies de elefantes tanto de sabana como de bosque. Distinguir entre las especies requeriría pruebas, que serían costosas y no siempre serían concluyentes. La base de datos sobre el comercio muestra numerosos casos de exportaciones de países con las dos especies. Del mismo modo, la presentación de informes sobre los decomisos a nivel de especie y el análisis de las tendencias supondrían un reto, además de conllevar un uso intensivo de recursos debido a la dificultad de distinguir las fuentes de marfil. Al igual que en el caso de las Partes de África occidental, la respuesta sugería que ninguna referencia actual puede sustituir eficazmente la referencia de nomenclatura normalizada actual (Wilson & Reeder, 1993), ya que las alternativas carecen de información actualizada sobre el área de distribución. La actualización de la taxonomía del elefante africano, reconociendo a las dos especies en una inclusión a

nivel de género, tendría una repercusión mínima en las decisiones adoptadas anteriormente en el marco de la CITES. Varias resoluciones de la CITES se refieren genéricamente al marfil, los colmillos y los elefantes. Determinadas resoluciones clave, como las Resoluciones Conf. 10.10 (Rev. CoP19), Conf. 16.9 y Conf. 11.20 (Rev. CoP18) requerirían un análisis detallado y posibles actualizaciones para abordar el cambio de nomenclatura.

16. La Wildlife Conservation Society (WCS) reconoció la presencia de dos especies distintas de elefante africano: el elefante africano de sabana (*L. africana*) y el elefante africano de bosque (*L. cyclotis*). La WCS sugirió que un cambio taxonómico en los Apéndices de la CITES, sustituyendo "*Loxodonta africana*" por "*Loxodonta* spp.", sería puramente taxonómico y podría hacerse sin revisar las inclusiones en los Apéndices. Las poblaciones de ambas especies en los Apéndices I y II permanecerían sin cambios, y se seguirían aplicando las anotaciones, como la anotación A10. La WCS sostuvo que este enfoque estaría en consonancia con los precedentes y las resoluciones de la CITES y los principios de los tratados. La CITES desalentaba las inclusiones divididas, y una inclusión a nivel de género evitaría la confusión entre los Apéndices I y II. La WCS subraya que el cambio no afectaría en gran medida a las resoluciones y decisiones existentes de la CITES. Los procesos de notificación y concesión de permisos en el marco de los programas MIKE y ETIS y a los efectos de la aplicación de la ley resultarían más sencillos con una inclusión a nivel de género. Los híbridos entre las dos especies de las poblaciones incluidas en el Apéndice I no plantearían problemas de aplicación, ya que la normativa que figura en la Resolución Conf. 10.17 (Rev. CoP14) sobre *Híbridos animales* resulta clara.
17. Por último, un experto forense en fauna y flora silvestres señaló que la identificación de especies en las investigaciones de delitos contra la vida silvestre depende cada vez más de análisis de ADN. La identificación de las especies mediante análisis de ADN se realizaba casi en su totalidad a través de la secuenciación del ADN mitocondrial. Este proceso se centraba en secciones específicas del ADN, lo que permitía comparar las secuencias de las muestras de pruebas con las bases de datos de secuencias de referencia para identificar la especie de origen de las pruebas. Aunque en general daba buenos resultados, resultaría problemático para las dos especies de elefantes africanos. La hibridación de elefantes de bosque y sabana en África central y oriental había provocado la mezcla de sus tipos de ADN mitocondrial. Esto significa que no se resultaría posible afirmar con seguridad si el marfil procedente de esta región procedía de elefantes de bosque o de elefantes de sabana. Esto podría significar que los laboratorios se limitarían a identificar el marfil hasta el nivel de género (*Loxodonta* spp.). A pesar de que es probable que ambas especies permanezcan en el Apéndice I, la mayor parte de la legislación nacional se refiere a la protección de especies individuales y exige la identificación de pruebas a nivel de especie. Aunque esto podría no parecer problemático ante un tribunal, en el Reino Unido ya se ha argumentado exitosamente que la identificación a nivel de género sería insuficiente para garantizar una condena, incluso cuando todos los miembros de ese género estén protegidos.

Lista de resoluciones, decisiones y procesos actuales que se verían afectados por un posible cambio de nomenclatura

18. De conformidad con la Decisión 19.275, párrafo b), y teniendo en cuenta las respuestas de las Partes y los interesados, la Secretaría ha elaborado una lista preliminar de todas las resoluciones, decisiones y procesos actuales que podrían verse afectados por un cambio de nomenclatura, ya sea reconociendo a *L. cyclotis* como una especie separada o cambiando *L. africana* por *Loxodonta* spp.

Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP19) sobre Comercio de especímenes de elefante

19. La Resolución ofrece recomendaciones relacionadas con las especies de elefantes tanto africanos como asiáticos. Salvo los dos primeros párrafos del preámbulo de la resolución, ninguna otra disposición hace referencia a una especie concreta de elefante; todas las disposiciones se aplican a los elefantes africanos y asiáticos o simplemente a los elefantes, el marfil de elefante u otros especímenes de elefante. Esto no excluye la posibilidad de revisar las disposiciones y hacer una diferenciación con respecto a las distintas especies, si se considera necesario y las Partes así lo desean.
20. En relación con el Sistema de supervisión de la matanza ilegal de elefantes (MIKE), la Secretaría señala que, si bien los sitios MIKE podrían delimitarse como sitios de elefantes de bosque o elefantes de sabana (o de bosque más híbridos o de sabana más individuos híbridos), el análisis preparado a partir de los datos recopilados en los sitios MIKE debería seguir proporcionándose y analizándose a nivel de género para que puedan continuar los análisis de tendencias de los conjuntos de datos recopilados en los últimos años, en los que confían los interesados de la CITES. Sin embargo, la Secretaría propone que el Grupo asesor técnico (GAT) de MIKE y ETIS se ocupe de esta cuestión para considerar si, en el futuro, se puede

proporcionar un análisis de las tendencias basado en las dos especies, además del análisis de las tendencias a nivel de género en las subregiones.

21. Como se ha señalado anteriormente, podría ser difícil identificar el marfil de elefantes africanos a nivel de especie, en particular en lo que respecta a los especímenes de África occidental y central, donde las especies históricamente han sido menos diferenciadas que en otras regiones, y en los casos en que el marfil está tallado o transformado de algún otro modo. Por lo tanto, las Partes podrían tener que informar sobre los decomisos y las existencias de marfil a nivel de género. Aunque se requieren pruebas forenses de los decomisos a gran escala (es decir, un decomiso de 500 kg o más) para determinar el origen y la antigüedad del marfil, esto no es un requisito para todos los decomisos de marfil. La Secretaría también señala que las Partes, en sus comunicaciones sobre las existencias gubernamentales de marfil en virtud del párrafo 7 e) de la Resolución, no suelen diferenciar entre las dos especies de elefante (*L. africana* y *Elephas maximus*), actualmente reconocidas por la CITES, pero se les podría alentar a que las diferencien en futuros informes.
22. Para la mayor parte de los decomisos, podría no resultar posible notificar al Sistema de Información sobre el Comercio de Elefantes (ETIS) a nivel de especie para la mayor parte de los decomisos, a menos que se analice cada colmillo o producto. Esto supondría una importante carga financiera y administrativa para las Partes y podría complicar y retrasar la presentación de informes de las Partes y, potencialmente, dar lugar a un análisis ETIS incompleto o sesgado. Sería preferible seguir informando a nivel de género.
23. El proceso de los Planes de acción nacionales para el marfil (PANM) también está contemplado en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP19). No se prevé que haya que realizar cambios en el proceso si se hiciera un cambio de nomenclatura. Sin embargo, en la CoP19, la Conferencia de las Partes adoptó las Decisiones 19.68 a 19.70 sobre *Examen del proceso de los Planes de acción nacionales para el marfil*. En ese examen se podrían considerar las repercusiones, si las hubiera, de un cambio de nomenclatura en el proceso de los PANM.

Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP18) sobre Definición de la expresión "destinatarios apropiados y aceptables"

24. En este contexto, la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP18) resulta pertinente en relación con la anotación A10 para las cuatro poblaciones de *L. africana* incluidas en el Apéndice II (Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe). No resulta directamente pertinente para las especies de *L. cyclotis*. Sin embargo, la resolución hace referencia al área de distribución natural e histórica de *Loxodonta africana* y podría ser necesario delimitar el área de distribución histórica de *L. africana* en comparación con *L. cyclotis* a la hora de aplicar la resolución.

Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre Nomenclatura normalizada

25. La Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) debería ser enmendada para reflejar la referencia normalizada acordada en el Anexo. Esta es la manera formal en que la CoP reconocerá la segunda especie de *Loxodonta*. Puede ser incluyendo una referencia específica para los elefantes o indicando que la referencia normalizada para los mamíferos también se aplica a las especies de la familia Elephantidae. Corresponde al Comité de Fauna recomendar una nueva referencia normalizada a la Conferencia de las Partes. En este contexto, cabe señalar que las referencias normalizadas se complementan a menudo con fuentes adicionales cuando se trata de determinar el área de distribución de especies individuales en la lista de especies CITES (véase más adelante).

Resolución Conf. 14.5 sobre Reuniones de diálogo

26. Esta resolución se refiere a los Estados del área de distribución de una determinada especie o grupo de especies y se ha utilizado anteriormente para convocar reuniones de los Estados del área de distribución del elefante africano. Si se adopta un cambio de nomenclatura, habrá que tenerlo en cuenta a la hora de convocar reuniones de diálogo. Podría considerarse pertinente que dichas reuniones se convoquen para los Estados del área de distribución de todas las especies de elefantes africanos, independientemente del alcance de la propuesta que se tratará.

Resolución Conf. 16.9 sobre Plan de acción para el elefante africano y el Fondo para el elefante africano

27. La resolución alienta a los Estados del área de distribución, a los donantes y a otros acuerdos ambientales multilaterales relacionados con la diversidad biológica a apoyar la aplicación del Plan de acción para el elefante africano a través del Fondo para el elefante africano. Como se describe en el documento SC77

Doc. 63.1, el Plan de acción para el elefante africano fue revisado recientemente, por lo que la resolución debería actualizarse para hacer referencia al Plan revisado que se adoptó en 2023. Sin embargo, la resolución se refiere únicamente al elefante africano y no menciona las especies de elefante africano.

Regulación del comercio - Base de datos sobre el comercio CITES

28. Un cambio de nomenclatura tendría que reflejarse en la Base de datos sobre el comercio CITES y gestionarse del mismo modo que cualquier otro cambio de nomenclatura. Esto significa que los futuros informes se incluirán bajo el género a menos que se informe a nivel de especie. Por lo general, los registros anteriores del comercio de *L. africana* también se registrarían bajo el género.
29. El cambio de nomenclatura debería reflejarse en cualquier permiso o certificado CITES futuro de conformidad con la Convención y la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19) sobre *Permisos y certificados*. En este contexto, es importante señalar que los permisos y certificados deben incluir el nombre científico de la especie a la que pertenece el espécimen. Las Partes han acordado que no deben aceptarse permisos y certificados que no indiquen el nombre científico de la especie en cuestión, salvo en algunas circunstancias limitadas, enumeradas en la resolución. Esto es importante, ya que sería necesario diferenciar entre *L. africana* y *L. cyclotis*, independientemente de si las dos especies deben reconocerse por separado o bajo el género (a diferencia de lo que algunas Partes han indicado en sus respuestas a la Secretaría mencionadas anteriormente).
30. Los dictámenes de extracción no perjudicial (DENP) también deberían realizarse a nivel de especie y pueden ser diferentes, dadas las distintas tendencias poblacionales de ambas especies. Sin embargo, los DENP se realizan normalmente a nivel nacional/subnacional o de la población explotada de la especie, no a nivel del área de distribución de la especie. Por lo tanto, en la práctica, los DENP para las exportaciones de especímenes de las poblaciones del Apéndice II, por ejemplo, no se verían afectados, o se verían apenas afectados por los cambios de nomenclatura relativos a una población que no forma parte de la población nacional de elefantes.

Decisiones

31. Varias decisiones de la CoP19 hacen referencia a los elefantes africanos o se relacionan con ellos. Si se propone renovar o revisar dichas decisiones en la CoP20, sería necesario considerar si se aplican a las dos especies en el caso de que se acepte un cambio de nomenclatura en la CoP20. En el anexo del presente documento se incluye la lista de decisiones directamente pertinentes en relación con el elefante africano.

Documentos de orientación

32. Probablemente deberían actualizarse las [Orientaciones no vinculantes para determinar si quienes se proponen recibir especímenes vivos de elefante africano o rinoceronte blanco del sur están debidamente equipados para albergarlos y cuidarlos \(CoP19 Doc. 48\)](#), ya que *L. africana* y *L. cyclotis* difieren en cuanto a sus necesidades de hábitat y dieta (con posibles consideraciones adicionales para los híbridos).
33. Aunque el cambio de nomenclatura se reflejaría en la base de datos de la CITES sobre el comercio ilegal, que sigue la nomenclatura de la CITES, es posible que los datos incluidos en los informes anuales sobre el comercio ilegal no sean a nivel de especie, sino que se sigan comunicando a nivel de género, como se ha hecho anteriormente. En las [Directrices para la preparación y presentación del informe anual CITES sobre el comercio ilegal](#) ya se señala, en la sección 3, que *Si no se puede identificar el espécimen/especie, se deberá indicar el nombre del género o del taxón superior*. Por lo tanto, aparentemente, no sería necesario modificar las directrices o el formulario de presentación de información.

Debate y conclusiones

En lo que respecta a la aplicación del cambio de nomenclatura

34. Existe consenso científico y acuerdo entre quienes respondieron a la Notificación en cuanto a que hay dos especies distintas de elefantes africanos en el continente africano: el elefante de bosque (*L. cyclotis*) y el elefante de sabana (*L. africana*), así como en cuanto a que ha llegado el momento de que la CITES reconozca que *L. africana* debe dividirse en dos especies.
35. El cambio taxonómico para reconocer la nueva especie de elefante africano puede llevarse a la práctica ya sea reconociendo *Loxodonta cyclotis* como una especie separada en el Apéndice I además de *Loxodonta*

africana (que se convertiría en *L. africana africana*) o cambiando *Loxodonta africana* a *Loxodonta* spp. en el Apéndice I, es decir, reconociendo el taxón superior en el Apéndice I en lugar de las dos especies separadas. Ninguna de las dos opciones tendría repercusiones sobre las cuatro poblaciones de *L. africana* incluidas en el Apéndice II sujetas a la anotación A10. La Secretaría recuerda que, en algunas respuestas a la notificación, se expresó una preferencia por la inclusión del género *Loxodonta* spp. en el Apéndice I, mientras que, en otras, no hubo opinión sobre esta posibilidad.

36. En lo que respecta a los cambios de nomenclatura, la Secretaría recuerda la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada*, cuyo párrafo 2 f) establece lo siguiente:

f) *cada vez que cambie el nombre de un taxón que figure en los Apéndices de la Convención, la Secretaría, previa consulta con el Comité de Fauna o de Flora, determine si el cambio altera el alcance de la protección de la fauna y la flora al amparo de la Convención. En el caso en que el alcance de un taxón sea redefinido, el Comité de Fauna o de Flora evaluarán si la aceptación del cambio taxonómico tendría como efecto incluir especies adicionales en los Apéndices o suprimir las especies incluidas en los Apéndices, y de ser así, debería pedirse al Gobierno Depositario que presente una propuesta de enmienda a los Apéndices de conformidad con la recomendación del Comité de Fauna o de Flora, para garantizar el mantenimiento de la intención original de la inclusión. Tales propuestas deberán someterse a la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes en la que han de considerarse las recomendaciones de los Comités de Fauna y de Flora.*

37. Los elementos del párrafo f) de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) que deben tenerse en cuenta cuando se propone un cambio de nombre de un taxón son los siguientes:

- a) si el cambio de nombre alteraría el alcance de la protección;
- b) si tendría como efecto incluir especies adicionales en los Apéndices, en cuyo caso debería pedirse al Gobierno Depositario que presente una propuesta de enmienda a los Apéndices; y
- c) garantizar el mantenimiento de la intención original de la inclusión.

38. En lo que respecta al punto a), la inclusión actual de *Loxodonta africana* incluye a todos los elefantes del continente africano. Todas las poblaciones de la especie (*L. africana*) están incluidas en el Apéndice I (excepto las cuatro poblaciones de *L. africana* que están incluidas en el Apéndice II). El reconocimiento de *L. cyclotis* como una especie separada en el Apéndice I no alteraría el alcance de ninguna de las poblaciones actualmente incluidas en el Apéndice I. Del mismo modo, la inclusión de *Loxodonta* spp. en el Apéndice I (excepto las cuatro poblaciones de *L. africana* actualmente incluidas en el Apéndice II) no alteraría el alcance de la protección de ninguna de las especies, ya que las cuatro poblaciones del Apéndice II no se verían afectadas por el cambio taxonómico y permanecerían en el Apéndice II.

39. En lo que respecta al punto b), el cambio de nombre de determinadas poblaciones de *L. africana* a *L. cyclotis* no significaría la inclusión de ninguna especie adicional en el Apéndice I. En teoría, la inclusión del género *Loxodonta* spp. en el Apéndice I podría tener como efecto la inclusión de especies adicionales. La Conferencia de las Partes ha acordado anteriormente que la inclusión de un taxón superior podría ampliar potencialmente el alcance de la inclusión original. Sin embargo, en este caso concreto, en el que se ha tardado más de dos décadas en reconocer la segunda especie del elefante africano y en que hay datos científicos claros en cuanto a que existen solo estas dos especies en el género *Loxodonta*, no parecería haber riesgo de ampliar el alcance de la inclusión original si el género está en el Apéndice I. Hay solo dos especies en el género, por lo que esto parece guardar mayor consonancia con los principios de la CITES expresados, por ejemplo, en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) sobre *Criterios para enmendar los Apéndices I y II*, de reconocer el género en lugar de las dos especies separadas. Cuando el cambio taxonómico no tenga como efecto la inclusión de especies adicionales en los Apéndices, no se requerirá ninguna propuesta de enmienda y, por lo tanto, los cambios taxonómicos adoptados no estarán sujetos a reservas.

40. En lo que respecta al punto c), parece estar claro que la intención original de las propuestas fue incluir a todos los elefantes africanos en el ámbito de CITES. La especie se incluyó en el Apéndice II en la CoP1 sobre la base de una propuesta de Suiza que hacía referencia al elefante africano al proponer la inclusión de *Loxodonta africana* en el Apéndice II. Cuando la especie se transfirió del Apéndice II al Apéndice I en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (CoP7; Lausana, 1989), la intención fue abarcar también a todos los elefantes africanos; la justificación hace referencia al "elefante africano" en toda la propuesta de enmienda.

41. Si las Partes acuerdan reconocer *L. cyclotis* como una especie separada, parecería coherente tener el género en el Apéndice I (manteniendo las cuatro poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe en el Apéndice II, sujeto a la anotación A10).
42. La Secretaría desea hacer hincapié en que el caso de la taxonomía del elefante africano es especial y que el reconocimiento del género en lugar de las dos especies separadas como un cambio taxonómico en lugar de a través de una propuesta de enmienda de conformidad con el Artículo XV solo resulta posible porque los datos científicos son inequívocos. Cabe señalar que la CMS reconoció *L. cyclotis* ya en la CoP9, en 2008, mediante la adopción de Wilson-Reeder 2005 como la referencia normalizada para los mamíferos terrestres.
43. Basándose en las consideraciones anteriores, aparentemente, ambas opciones resultarían posibles y tendrían el mismo efecto jurídico, y ninguna de las dos opciones modificaría el nivel actual de protección de las especies incluidas en los Apéndices. No obstante, es importante tener en cuenta que, para informar sobre el comercio ilegal y los decomisos de marfil de elefante, podría ser necesario seguir informando a nivel de género o incluso del taxón superior, ya que no siempre resultaría posible informar a nivel de especie.
44. En este contexto, la Secretaría también desea llamar a la atención el anexo del documento SC77 Doc. 55 sobre la reunión de diálogo para los Estados del área de distribución del elefante africano. En el mandato propuesto para la reunión de diálogo, el tema *Separación del elefante africano en elefantes de sabana y elefantes de bosque en los procesos de la CITES* figura entre los temas pertinentes que podrían debatirse en la reunión de diálogo, y los Estados del área de distribución del elefante africano tendrán así oportunidad de seguir debatiendo la cuestión en ocasión de la reunión de diálogo.

En lo que respecta al efecto y las repercusiones de un cambio de nomenclatura

45. La Secretaría señala que el examen de las repercusiones de un posible cambio de nomenclatura en el nivel de las resoluciones, procesos y decisiones de la CITES parece ser manejable en cuanto a la aplicación de estas disposiciones y procesos de la CITES si la Conferencia de las Partes acuerda el cambio de nomenclatura, independientemente del enfoque adoptado. Las Partes deberán considerar individualmente las repercusiones en la legislación nacional de sus países. Estas pueden ser significativas y también diferentes en función del enfoque adoptado para aplicar el cambio de nomenclatura.
46. En este contexto, resultará útil que las Partes sepan para qué especies se las consideraría un Estado del área de distribución si se acuerda el cambio de nomenclatura. Esto dependerá de la referencia de la nomenclatura normalizada, que aún no se ha acordado. Sin embargo, como se señala en el documento AC32 Doc. 46, según Mondol *et al.* (2015) y las evaluaciones de la Lista Roja de la UICN, los países individuales de presencia de estas especies son:

Loxodonta africana (elefante de sabana) – Existente (residente): Angola; Botswana; Camerún; Chad; Eritrea; Etiopía; Kenya; Malawi; Mali; Mozambique; Namibia; Nigeria; República Centroafricana; República Democrática del Congo; República Unida de Tanzania, Rwanda; Somalia; Sudáfrica; Sudán del Sur; Uganda; Zambia y Zimbabwe. Existente (paso): Burkina Faso. Existente (reintroducida, residente): Eswatini. Extinta: Burundi; Mauritania.

Loxodonta cyclotis (elefante de bosque) – Existente (residente): Angola; Benín; Burkina Faso; Camerún; Congo; Côte d'Ivoire; Gabón; Ghana; Guinea; Guinea Ecuatorial; Guinea-Bissau; Liberia; Níger; Nigeria; República Centroafricana; República Democrática del Congo, Rwanda; Senegal; Sierra Leona; Sudán del Sur y Togo. Extinta: Gambia.

Se han detectado por métodos moleculares individuos híbridos en Mali, en la región fronteriza de Benín con Burkina Faso, en la República Centroafricana, y en las regiones fronterizas de la República Democrática del Congo con Rwanda, Uganda y posiblemente Sudán del Sur.

47. Otras referencias de nomenclatura presentan una distribución diferente, por lo que podría ser necesario complementar la referencia de nomenclatura con fuentes adicionales para determinar la distribución, lo que no es inusual. Independientemente de la referencia de nomenclatura que se adopte, habrá ciertas Partes con poblaciones nativas residentes o migratorias de elefantes de ambas especies, entre los que podrían incluirse Angola, Burkina Faso, Camerún, Nigeria, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Rwanda y un país que no es Parte: Sudán del Sur. Estas Partes podrían hacer frente a más dificultades, tanto en cuanto a la legislación como de aplicación práctica, ya que tendrían que identificar la

especie correcta en todos los permisos y certificados CITES futuros, teniendo en cuenta que sus poblaciones de ambas especies estarían incluidas en el Apéndice I.

En lo que respecta a las referencias de nomenclatura

48. En su 32ª reunión (AC32; Ginebra, junio de 2023), el Comité de Fauna acordó que se siguiera deliberando entre reuniones sobre una referencia de nomenclatura normalizada pertinente para estos animales, y que se informara de los resultados de las deliberaciones al AC33. El Comité estableció un grupo de trabajo entre reuniones sobre nomenclatura cuyo mandato incluye la tarea de identificar una referencia de nomenclatura normalizada adecuada para el elefante o los elefantes africano(s).
49. Como se indica en el párrafo 3 anterior, el Comité de Fauna invitó a que se formularan propuestas adicionales sobre referencias de nomenclatura. En las respuestas a la Notificación, se incluyeron las siguientes referencias:
 - a) Wilson DE & Reeder DM, (ed.) 2005. *Mammals of the World. A Taxonomic and Geographic Reference*. Vol. I, 3a edición, John Hopkins University Press [referencia normalizada actual para los mamíferos]
 - b) Wilson DE & Mittermeier RA (Eds.). 2011. *Handbook of the Mammals of the World*, Vol. 2. Hoofed Mammals. [páginas 76-78]. Lynx Editions, Barcelona. ISBN 978-84-96553-77-4.
 - c) Mondol et al., 2015. *New evidence for hybrid zones of forest and savanna elephants in Central and West Africa*. *Molecular Ecology*, 24(24): 6134-6147.
50. En general, quienes respondieron parecían estar de acuerdo en que ninguna de las opciones citadas (incluida la referencia normalizada actual) resultaba ideal. También se señaló que la CMS ha adoptado la opción a) anterior como referencia normalizada para las dos especies (Anexo de la Resolución 12.27 de la CMS). Sin embargo, en algunas respuestas se señaló que esta referencia está cada vez más desactualizada, mientras que otros prefirieron adoptar esta referencia con posibles referencias complementarias para identificar las áreas de distribución geográficas. Varias Partes señalaron que las tres opciones estaban desactualizadas y que el cambio de nomenclatura no debería acordarse sin una publicación actualizada y revisada por pares que sirviera como referencia de nomenclatura normalizada, que actualmente no está disponible.

Conclusiones

51. Basándose en la información recibida y examinada, no parece haber una fuerte oposición al reconocimiento de dos especies separadas de elefantes africanos. Sin embargo, las opiniones difieren con respecto a la referencia de nomenclatura. En este contexto, se recuerda que el Comité de Fauna ha establecido un grupo de trabajo entre reuniones sobre nomenclatura zoológica que tiene el mandato de “b) *identificar una referencia de nomenclatura normalizada adecuada para el elefante o los elefantes africano(s)*”. Por consiguiente, la Secretaría recomienda que esta cuestión se remita al Comité de Fauna, que la examinará en su 33ª reunión, en julio de 2024.
52. Al mismo tiempo, en caso de que el Comité de Fauna llegue a un acuerdo sobre la referencia de nomenclatura y recomiende un cambio en la nomenclatura en la CoP20, el Comité Permanente debería estar preparado para proponer las correspondientes enmiendas a las resoluciones pertinentes, como se ha indicado anteriormente. Si el Comité de Fauna llega a tal acuerdo, la Secretaría podría preparar posibles enmiendas a las resoluciones pertinentes para someterlas a la consideración del Comité Permanente en su próxima reunión.

Recomendaciones

53. Se invita al Comité Permanente a:
 - a) considerar el resumen de la información proporcionada por las Partes y los interesados con respecto al efecto y las repercusiones de un cambio en la nomenclatura del elefante africano;
 - b) considerar la lista de resoluciones, decisiones y otros asuntos analizados por la Secretaría en los párrafos 18 a 33 que podrían verse afectados por un cambio taxonómico y proporcionar posibles perspectivas adicionales;

- c) considerar el enfoque para la aplicación del cambio taxonómico, tal como se expone en los párrafos 34 a 47 del presente documento;
- d) recomendar la inclusión del tema de los cambios en la nomenclatura del elefante africano en la reunión de diálogo propuesta para los Estados del área de distribución del elefante africano;
- e) remitir cualquier conclusión sobre la referencia de nomenclatura normalizada al Comité de Fauna para que la examine en su 33ª reunión; y
- f) en el caso de que el Comité de Fauna acuerde recomendar un cambio en la nomenclatura y en la referencia normalizada en su 33ª reunión, solicitar a la Secretaría que prepare posibles propuestas de enmiendas resultantes a las resoluciones y directrices de la CITES pertinentes y las someta a la consideración del Comité en su 78ª reunión.

Posible cambio en la nomenclatura de los elefantes

DECISIONES VÁLIDAS ESPECÍFICAMENTE PERTINENTES PARA EL ELEFANTE AFRICANO

19.68 a 19.70	Examen del proceso de los Planes de acción nacionales para el marfil
19.94 a 19.96	Aplicación de las recomendaciones prioritarias del examen del programa ETIS
19.97 & 19.98	Categorización de las Partes basada en los análisis ETIS
19.99 a 19.101	Decomisos de marfil y mercados nacionales de marfil
19.102 & 19.103	Comercio de marfil de mamut
19.156, 19.157, 18.184 (Rev. CoP19), 18.185 (Rev. CoP19)	Existencias y reservas (marfil de elefante)
19.164 a 19.166	Definición de la expresión "destinatarios apropiados y aceptables":
19.167 & 19.168	Comercio de elefantes africanos vivos (<i>Loxodonta africana</i>)
19.275 a 19.277	Taxonomía y nomenclatura de los elefantes africanos (<i>Loxodonta</i> spp.)